

ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2010.
ACTOR: SALVADOR ROGELIO
ORTEGA MARTÍNEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: GABRIEL ALEJANDRO
PALOMARES ACOSTA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el escrito que Salvador Rogelio Ortega Martínez dirige a esta Sala Superior, en el que formula peticiones, en términos del 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-108/2010.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil diez, la Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero publicó convocatoria para elegir Rector, para el periodo dos mil diez-dos mil catorce.

2. Registro de candidato. El diecinueve de enero de dos mil diez, el actor Salvador Rogelio Ortega Martínez solicitó su registro y el veintitrés del mismo mes, la Comisión Electoral referida dio a conocer el registro formal de dos candidatos: el actor y Ascencio Villegas Arrizon.

3. Jornada de elección. El doce y trece de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las jornadas electorales, para el sistema escolarizado y para el sistema abierto, respectivamente.

4. Declaración de validez de la elección. El treinta de marzo el Consejo Universitario declaró válida la elección y reconoció el triunfo de Ascencio Villegas Arrizon, a quien se tomó protesta como rector el seis de abril del presente año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de abril del año en curso, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el resultado y la validez de la referida elección, mismo que presentó ante la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, que funge a la vez como Secretaría del Consejo Universitario.

III. Sentencia. El seis de mayo del presente año, esta Sala Superior desechó de plano la demanda del juicio de revisión constitucional, por falta de legitimación del actor y no reencauzó por tratarse de actos relacionados con una elección no tutelable

dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

IV. Materia de la presente resolución. Escrito de petición. El catorce de mayo, el actor solicitó a esta Sala Superior, en términos del 8° constitucional, esencialmente, que:

1. Remita el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine que órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la impugnación de la elección a Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. El referido Pleno determine cuál es la ley aplicable al caso concreto.

Para ello, el actor anexó a su petición escrito dirigido a los integrantes del mencionado Alto tribunal en el que realiza diversas manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y

cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", pues en el caso surge una cuestión ajena al procedimiento ordinario, pues tiene relación con una solicitud, en ejercicio de un derecho de petición de un ciudadano, en la que se pretende que un asunto en el que esta Sala Superior ya emitió sentencia se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una petición vinculada con un juicio de revisión constitucional electoral resuelto por esta Sala Superior, de modo que la competencia para responder tal petición se deriva de la que se tuvo para emitir sentencia en este asunto.

TERCERO. Estudio y respuesta a la petición. El actor invoca el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional y con base en ello pretende que esta Sala Superior remita el expediente de este juicio al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta determine el órgano jurisdiccional que es competente para conocer y resolver sobre la impugnación de la elección a Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero; y cuál es la legislación aplicable al caso concreto.

Es improcedente la petición del actor, porque ya se emitió sentencia en este juicio y no existe disposición jurídica que autorice a esta Sala Superior para que, después de emitir resolución, remita el expediente a otro tribunal u órgano para que lleve a cabo un pronunciamiento como el solicitado por el actor.

Esto, porque de la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de este tribunal, no se advierte disposición alguna que autorice la remisión de un expediente a otra entidad, para desahogar una petición como la referida.

Esa falta de atribuciones, es determinante para considerar improcedente la petición de mérito, porque el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional impone que

las autoridades sólo lleven a cabo aquello para lo que estén expresamente facultadas.

Lo anterior no conculca la prerrogativa constitucional de acceso a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, porque ese derecho se colmó al emitirse sentencia dentro de este juicio, sin que con dicha resolución se restringiera el derecho del peticionario a realizar las gestiones que considere convenientes para obtener directamente del órgano jurisdiccional al que dirige el documento anexo, el pronunciamiento que pretende en su escrito de petición, ni la prerrogativa a obtener los documentos que estime necesarios para tal efecto.

Además, lo resuelto en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio tampoco sirve como fundamento para acoger la petición en estudio, porque esta Sala Superior asumió competencia para resolver el juicio, pero determinó que el actor carecía de legitimación para promover en la vía intentada, y que no procedía reencauzar a algún otro juicio o recurso de los que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues la elección impugnada no resultaba tutelable a través de dicho sistema.

Para justificar lo anterior, resulta conveniente exponer, esencialmente, lo resuelto por este tribunal en el juicio de revisión constitucional promovido por el actor.

El ciudadano presentó la demanda ante este tribunal por estimarlo competente para conocer del asunto, y lo que se resolvió fue la improcedencia de la demanda, entre otras cuestiones, porque:

1. El actor carecía de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral.
2. El sistema de medios de impugnación, está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procesos electorales,
3. De la interpretación sistemática de la Constitución, se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.
4. Los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente.
5. La elección de Rector de una universidad pública autónoma no conlleva delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, pues las actividades llevadas a cabo en este

tipo de instituciones están acotadas de modo muy específico al ámbito educativo.

6. No se surte ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de algún medio de impugnación, por lo que no procede reencauzarlo, porque la materia no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, que sean susceptibles de tutelarse a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral

Así, este tribunal se limitó a sostener que la elección de rector de una universidad autónoma no puede ser revisada en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, porque no tiene relación con las elecciones reconocidas constitucionalmente, y los derechos que se pretenden tutelar no se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos

Cabe precisar que, en la sentencia no se realizó manifestación alguna respecto a que no existiera vía para combatir la elección de rector de la universidad referida, sino únicamente se precisó que ese acto no es materia de la jurisdicción electoral, de modo que no se prejuzgó sobre la posibilidad de que el asunto y los derechos involucrados fueran tutelables en otra instancia.

Por tanto, la sentencia de mérito no podría considerarse como fundamento para que este tribunal pudiera remitir el asunto ante la instancia u órgano que el peticionista ahora pretende, pues sería indispensable que tal aspecto se hubiera determinado por esta Sala Superior en la sentencia, lo que no fue así, atento a que la actuación de este órgano jurisdiccional se constriñe a la materia electoral y lo pretendido por el actor queda fuera de la misma.

Por otra parte, el ciudadano petionario tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que considere pertinente, de modo que si en su concepto es un órgano jurisdiccional diverso el que debe definir qué tribunal o entidad es competente y cuál es legislación aplicable para revisar una elección a rector de una universidad autónoma, deberá plantearlo directamente ante tal autoridad.

En mérito de lo anterior, no es posible acoger su petición, pues no existe fundamento legal que faculte a esta Sala Superior a realizar el trámite solicitado, sin que se afecte su derecho a realizar la petición directamente ante el tribunal que estime competente, y a realizar las gestiones necesarias para allegar la documentación que estime apropiada para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para contestar la petición del actor por haber sido dirigida a ésta.

SEGUNDO. Es improcedente la petición del actor, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este acuerdo.

Notifíquese: personalmente al actor y por estrados para el conocimiento general.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, este último ponente del asunto, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-108/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN